Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 205

PROCESO No. **76001-33-33-021-2023-00249-00**
ACCIONANTE: **DUKE SEGURIDAD LTDA**
ACCIONADO: **COLPENSIONES**
ACCIÓN: **INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)**

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2024

Mediante escrito radicado ante el despacho, el apoderado judicial de la sociedad demandante manifestó lo siguiente:

> *"…nos permitimos solicitar que se requiera a COLPENSIONES, a dar cumplimiento al fallo de la referencia que indica:*
>
> *En consecuencia, ORDENAR a COLPENSIONES que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición elevada por la sociedad Duke Seguridad Ltda., mediante radicado 2023_8500971 del 1 de junio de 2023. Para el efecto deberá verificar la situación particular del señor Octabio Ruiz Hoyos y, con base en ella, establecer si es procedente o no la realización de la calificación de su invalidez, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.*
>
> *A la fecha el actor no se ha podido reintegrar a laborar y en su historia clínica de medico particular se indica:*
>
> *(…)*
>
> *El paciente solicita valoración con neurólogo y el médico general no le da la orden, sin la orden medica no puede solicitar copia.*
>
> *De buscar valoración particular esta no es aceptada por COLPENSIONES.*
>
> *Adicional a lo anterior el paciente OCTABIO RUIZ HOYOS, cuenta con valoración de la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, por un accidente previo con más de 39% de pérdida de capacidad, que sumado al síndrome convulsivo puede generar derecho pensional.*
>
> *COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela que indica que DEBERA VERIICAR LA SITUACION PARTICULAR DEL SEÑOR OCTABIO RUIZ HOYOS, y con base en ella determinar si es procedente o no la realización de calificación de invalidez.*
>
> *SOLICITO QUE SE REQUIERA A QUE COLPENSIONES, conteste con un oficio de MEDICO LABORAL, que indica que es improcedente realizar calificación con los documentos aportados."*

Conforme a lo anterior, observa el despacho que la solicitud va encaminada a dar apertura del incidente de desacato por no cumplirse la orden referente a "*verificar la situación*

particular del señor Octabio Ruiz Hoyos, y con base en ella determinar si es procedente o no la realización de calificación de invalidez"

Colpensiones, encontrándose en trámite la impugnación propuesta, aportó al expediente prueba del cumplimiento del fallo, actuación procesal en la que indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"Mediante Oficio de fecha 19 de octubre de 2023, la Dirección de Medicina Laboral acato integralmente la orden proferida…*
>
> *(…)*
>
> *Así pues, si bien Colpensiones dio cumplimiento de la providencia en atención de lo dispuesto en el aludido artículo 27 y 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, que el fallo debe cumplirse sin demora aun cuando hubiere sido recurrido; se insiste que los argumentos legales que originaron la impugnación permanecen incólumes y por ende subsisten las inconformidades en cuanto a lo decidido en primera instancia por parte de su despacho.*
>
> *Por lo tanto informamos al despacho que ratificamos la totalidad de los argumentos presentados en el escrito de impugnación, razón por la que solicitamos se remita el expediente al juez competente de decidir el recurso presentado, en tanto no se puede entender el cumplimiento como un desistimiento ya que nuestra inconformidad se mantiene incólume."*

El referido oficio del 19 de octubre de 2023, aportado como prueba del cumplimiento del fallo, estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

"En razón a lo anterior, dando cumplimiento a la orden judicial proferida, Luego del proceso de validación documental, el área encargada consideró que, en aras de dar continuidad al trámite de Calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, es necesario que se alleguen los siguientes documentos:

Para continuar proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral se requiere:

1. Concepto clínico de Neurología asociado a diagnóstico de EPILEPSIA, con tratamiento, estado actual, frecuencia ictal mensual actual, no mayor a 3 meses.

Lo anterior, fue remitido al correo electrónico W1966CH@HOTMAIL.COM con oficio del 14 de septiembre de 2023 entregado de forma efectiva como se relaciona a continuación:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	120560
Emisor:	comunicacionescertificadas@colpensiones.gov.co
Destinatario:	w1966ch@hotmail.com - OCTABIO RUIZ HOYOS
Asunto:	Comunicación de salida (N. 202315462477)
Fecha envío:	2023-09-15 09:13
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Tenga en cuenta que, podrá radicar los documentos en el punto de atención al ciudadano –PAC- más cercano a su lugar de residencia, esta información puede consultarla ingresando a la página web de la entidad a través del siguiente link:

• *https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/763/puntos-de-atencion-colpensiones/*

En dicha comunicación también se le indica que cuenta con un término de 30 días contados a partir de la notificación, para aportar lo solicitado, so pena del cierre del trámite, Lo anterior se fundamenta en lo establecido en el art. 17 de la ley 1437 de 2011 – modificada ley 1755 de 2015, así:

"(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)"

Se manifiesta que el objeto del presente oficio es emitir un pronunciamiento frente al Fallo de tutela de la referencia."

Así las cosas, a juicio de este juzgador la entidad accionada dio contestación a la petición elevada por el accionante, en los términos ordenados en la sentencia proferida por el despacho, pues manifestó al accionante que, para continuar con el trámite de calificación de perdida de capacidad laboral, era necesario aportar concepto clínico de neurología asociado a diagnóstico de epilepsia. Vale la pena resaltar que dicha respuesta fue puesta en conocimiento del accionante.

Si bien, la inconformidad del recurrente radica en el hecho de que la EPS no ha dado orden medica para valoración por neurología, y que Colpensiones no acepta una valoración por médico particular, ello, a juicio de este juzgador, no constituye un elemento del resorte de protección del amparo decretado en la sentencia No. 195 del 28 de septiembre de 2023, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 188 del 2 de noviembre del mismo año, por lo que si considera que se están desconociendo derechos fundamentales del accionante por los hechos nuevos, debe apelar a otro amparo constitucional diferente a este, pues como ya se señaló, la entidad accionada ha dado cumplimiento en su totalidad a la orden dada por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

De esta manera, no se configura merito alguno para dar tramite al incidente de desacato propuesto, razón por la cual será denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR la apertura del incidente de desacato propuesto por la sociedad Duke Seguridad Ltda, obrando por intermedio de apoderado judicial, en contra de Colpensiones, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Ejecutoriada la presente providencia**, ARCHIVAR** las presentes diligencias.

3. NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

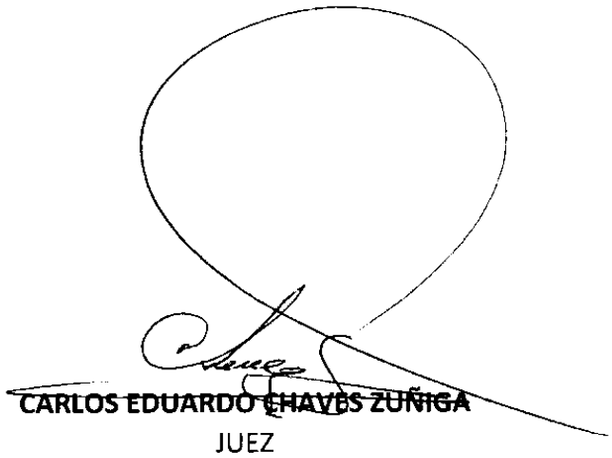

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 206

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2023-00337-00**
DEMANDANTE:	**JOSE WILSON CUARTAS GRISALES**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2024

Mediante memorial remitido al correo institucional del despacho, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Sobre la figura del retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

> *Art. 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Analizado el artículo precedente y de conformidad con el trámite procesal surtido hasta el momento, observa el despacho que en el presente asunto no se ha trabado la litis, es decir, no se ha notificado aun de manera personal la demanda a la entidad demandada ni al Ministerio Público, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En tal virtud se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 207

RADICADO: 760013333021-2022-00196-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2024

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la Sra. María Herli Holguín de Campo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.000.932

ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora María Herli Holguín de Campo, solicitando la nulidad de la Resolución Nro. 3589 del 10 de mayo de 1988, por medio del cual se reliquidó una pensión gracia a favor de la demandada.

La entidad fundamentó la procedencia de la medida cautelar exponiendo que a la demandada no le asiste el derecho a que su prestación pensional haya sido liquidada con lo devengado en el último año de servicio y que por el contrario, esta debió realizarse de acuerdo a lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de la pensión gracia.

TRÁMITE

Mediante auto 808 del 15 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la demandada de la petición cautelar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

La demandada a través de apoderado judicial, se pronunció frente a la medida cautelar y manifestó que la entidad demandante fundamenta su solicitud en una sentencia que, en el momento de su invocación, no había sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado respecto a la no reliquidación de la pensión gracia por retiro. Indicó que dicha jurisprudencia se consolidó posteriormente, generando efectos hacia el futuro y que por tanto, los derechos adquiridos con anterioridad a la emisión de dicha sentencia gozan de seguridad jurídica, en consonancia con la protección que otorga la Constitución, según lo establecido en el Artículo 58 de la misma.

Destaca que, para la época, la normatividad vigente, no hacía referencia al status pensional como factor determinante en el que se debía basar la liquidación o la reliquidación de la pensión, sino, como se puede establecer en las disposiciones de la Ley 4ta de 1966, Ley 33 de 1985 y Ley 78 de 1988, esta se determinaba a partir del último año de servicio.

Finalmente, trae a colación los principios de confianza legítima y buena fe para sostener que en su momento se expió el acto con plena convicción de su validez y señala que en todo caso, en el asunto de marras ha operado la caducidad.

Visto lo anterior, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución 3589 del 10 de mayo de 1988, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de gracia, a la demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> *"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3**. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."* (Resaltado del Despacho).
>
> *"Art. 231.- (…).*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y

garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado[1]:

- *"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

- *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*

- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*

- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.*

- *El Juez deberá motivar debidamente la medida.*

- *El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".* (Resaltado y subrayado del original).

  Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

> *"...2. De la suspensión provisional*
>
> *La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que*

[1] C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la entidad demandante justifica la suspensión provisional de la resolución Nro. 3589 del 10 de mayo de 1988, en lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia S-1286 de 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, donde se determina que la pensión de gracia reconocida a favor de la señora Holguín de Campo no procedía a la fecha del retiro.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandante argumenta que ocurrió un error en la reliquidación realizada en el año 1988 respecto de la pensión de gracia reconocida a favor de la demandada y por ende solicita que suspenda la misma y se reliquide la prestación a partir del estatus pensional.

Fue así como se acompañó copia de la Resolución 3589 del 10 de mayo de 1988, por medio de la cual se reconoce la reliquidación de la pensión de la señora María Herli Holguín de Campo de conformidad con el artículo 4 de la ley 4 de 1966 y el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966; observándose que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio.

En ese sentido es necesario establecer la norma aplicable al caso de la demandada y determinar sobre qué tipo de prestación fue ordenada la reliquidación, dado que como lo explica el Consejo de Estado en la sentencia citada por la parte demandante, en la cual señala que: “*No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente.* ***En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior.",*** lo que traduce que es viable la reliquidación cuando se trata de la prestación ordinaria, todo lo que no resulta oportuno en esta fase del proceso.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución 3589 del 10 de mayo de 1988, por medio de la cual se reconoce la reliquidación de la pensión de la señora María Herli Holguín de Campo, pretendida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

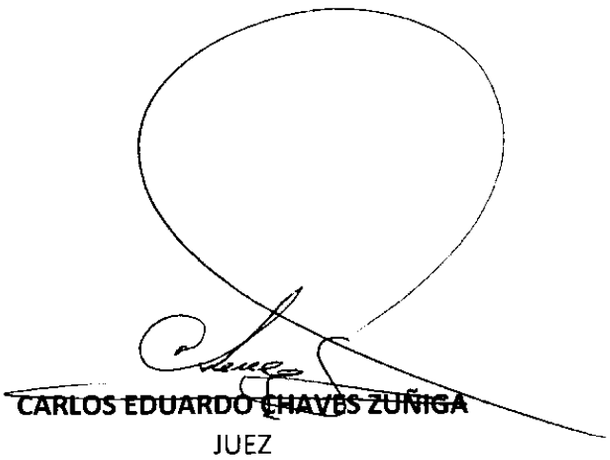

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ